

5.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos consignados en la solicitud será causa de denegación.

Cuando lo estime necesario, la Sección correspondiente podrá reclamar los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 34 (otras manufacturas textiles).

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 34 (otras manufacturas textiles).

Partidas arancelarias:

58.05 D	59.10
58.06	59.12
Ex 58.07	Ex 59.14
59.01	Ex 59.15
59.02 C	Ex 60.06 B
Ex 59.04	62.03
Ex 59.05 C	62.05 B
Ex 59.06	

Con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El cupo se abre por cantidad no inferior a 5.400.000 pesetas (cinco millones cuatrocientas mil pesetas).

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros desde el día 1 de abril al 1 de mayo de 1966, inclusive.

4.ª A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- a) Concepto en virtud del cual solicita la importación (fabricante, representante o comerciante).
- b) Capital de la empresa o negocio.
- c) Número de obreros y empleados.
- d) Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente los siguientes epígrafes:

- 1.º Epígrafe del Impuesto industrial en el que figure dado de alta.
- 2.º Licencia fiscal.
- 3.º Cuota por beneficios o impuestos sobre rentas de Sociedades.

e) En el caso de concurrir como fabricante se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

f) En el caso de concurrir como representante se deberá adjuntar fotocopia del documento que lo acredite como tal.

g) Si se concurre al cupo como comerciante se deberá especificar si tiene tienda abierta al público o no, y en el primer caso, nombre y localización de la misma.

h) Detalle de las licencias recibidas en las convocatorias de 1965 con cargo a este cupo global y estado de realización de las importaciones.

5.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos consignados en la solicitud será causa de denegación.

Cuando lo estime necesario, la Sección correspondiente podrá reclamar los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION del Tribunal de Defensa de la Competencia por la que se hace pública la sentencia recaída en el expediente número 7/1965.

En el expediente número 7/1965, iniciado en virtud de denuncia formulada por «Corcho, S. A.», contra «Compañía Roca Radiadores, S. A.», ha recaído, con fecha 19 de febrero de 1966, sentencia del Tribunal, cuya parte dispositiva dice textualmente

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos incurso actualmente en prohibición legal el compromiso adquirido por «Corcho, S. A.», en 25 de noviembre de 1960, como consecuencia

de un contrato de venta de utillaje para la fabricación de bañeras y otros elementos sanitarios, de abandonar la fabricación de dichos elementos decretando asimismo la nulidad del referido compromiso e intimidándose a «Compañía Roca Radiadores, S. A.», para que se abstenga de impedir o dificultar a «Corcho, S. A.», la fabricación de los expresados elementos sanitarios, apercibiéndola, para caso de desobediencia, de que podrá incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 27 de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, sin que sea procedente en esta jurisdicción hacer pronunciamiento alguno sobre los efectos civiles que entre las partes, y en relación con el referido contrato de venta, puedan derivarse de esta resolución. Publíquese la parte dispositiva de la misma, una vez firme, en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios «Ya», «ABC» y «Pueblo», de Madrid, y «La Vanguardia Española», de Barcelona, sin perjuicio de la notificación personal a los interesados y llevar a cabo en legal forma la intimidación acordada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Font de Mora.—Mariano Gimeno.—Mariano Rojas. Ante mí, J. Soroa y Plana.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado y siendo firme la expresada resolución, a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios «Ya», «ABC» y «Pueblo», de Madrid, y «La Vanguardia Española», de Barcelona, firmo el presente en Madrid a 4 de marzo de 1966.—El Secretario en funciones, J. Soroa y Plana.—1.109-C.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 11 de marzo de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,853	60,033
1 Dólar canadiense	55,642	55,809
1 Franco francés	12,212	12,248
1 Libra esterlina	167,319	167,822
1 Franco suizo	13,801	13,842
100 Francos belgas	120,207	120,568
1 Marco alemán	14,911	14,955
100 Liras italianas	9,576	9,604
1 Florín holandés	16,540	16,589
1 Corona sueca	11,581	11,615
1 Corona danesa	8,675	8,701
1 Corona noruega	8,369	8,394
1 Marco finlandés	18,609	18,665
100 Chelines austriacos	231,651	232,348
100 Escudos portugueses	208,640	209,268
1 Dólar de cuenta (1)	59,853	60,033
1 Dirham (2)	11,907	11,943

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria Colombia Cuba Checoslovaquia China Egipto, Grecia Hungría Méjico. Paraguay Polonia R D Alemana R I de Mauritania. Rumania Siria Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 14 de marzo de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que registrarán para la semana del 14 al 20 de marzo de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,75	60,05
1 Dólar canadiense	55,29	55,57
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,62	22,85

CAMBIOS

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Libra esterlina (1)	166,79	167,63
1 Franco suizo	13,75	13,82
100 Francos belgas	117,05	118,23
1 Marco alemán	14,83	14,90
100 Liras italianas	9,48	9,58
1 Florin holandés	16,41	16,49
1 Corona sueca	11,50	11,56
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	230,00	232,30
100 Escudos portugueses	207,47	208,51
1 Dirham	9,00	9,09
100 Cruceiros (2)	2,19	2,21
1 Peso mejicano	4,61	4,66
1 Peso colombiano	2,66	2,69
1 Peso uruguayo	0,48	0,49
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolivar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,20	0,21
100 Dracmas griegos	192,26	193,15

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceiros, inclusive

Madrid, 14 de marzo de 1966.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 600/1966, de 17 de febrero, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar por gestión directa la realización, durante el año 1966, de las campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero y eximir de fianzas los contratos que se celebren con las agencias extranjeras adjudicatarias del servicio.

Las campañas de relaciones públicas y publicidad turística realizadas en países extranjeros tienen como primordial finalidad suscitar el interés y conocimiento de nuestra patria. La experiencia obtenida en años anteriores aconseja que estas campañas sean encomendadas a entidades especializadas que posean, junto a determinadas condiciones de competencia y dinamismo, una adecuada y compleja organización y un profundo conocimiento del medio en el cual han de llevar a cabo su cometido. Su elección viene condicionada: de una parte, en razón a su solvencia económica y moral, y de otra, por la necesidad de mantener la debida reserva tanto en la programación de la campaña misma como en la determinación de los medios, formas y plazos para su realización.

Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurren en estos contratos, se precisa una especial garantía que aconseja su selección por concierto directo como se ha venido haciendo en los últimos años, con autorización del Consejo de Ministros y al amparo de lo dispuesto en el número doce del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, hoy derogado.

Por otra parte, dada la peculiaridad de estos contratos, cuya ejecución depende de múltiples circunstancias de oportunidad que pueden surgir a lo largo de la campaña, siendo posible introducir variaciones en los medios y plazos convenidos y teniendo en cuenta la costumbre reconocida internacionalmente de eximirlos de fianzas y de pago por servicio realizado, parece aconsejable también no exigir fianzas que dificulten su concierto.

En consecuencia, prevista la realización dentro del presente año de campañas de esta naturaleza en Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Alemania, Austria, Suiza, Bélgica, Holanda, Países Escandinavos, Francia, Hispanoamérica y otros países en los que existe un marcado potencial turístico, es aconsejable autorizar al Ministerio de Información y Turismo para que contrate directamente la ejecución de tales campañas en aplicación analógica de lo establecido en los números uno y seis del artículo treinta y siete, uno y tres del artículo sesenta y nueve y uno cinco del artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Con-

tratos del Estado, y declarar exentos de fianza estos contratos, con concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento veinticuatro del citado texto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes favorables de la Intervención Delegada y de la Asesoría Jurídica del Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente, con excepción de las formalidades de subasta o concurso, la realización, durante el año mil novecientos sesenta y seis, de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero.

Artículo segundo.—Se declaran exentos de constitución de fianzas los contratos que en virtud de tal autorización se celebren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,

MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 601/1966, de 3 de marzo, por el que se crean seis becas de Arquitectos Urbanistas para el año 1966.

En el año mil novecientos cincuenta y ocho, por Decreto de veintuno de febrero, fueron creadas por primera vez seis becas de Arquitectos Urbanistas en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) para fomentar la vocación profesional de los Arquitectos en la especialidad de urbanismo y completar su formación en este aspecto, y al propio tiempo incorporar a las jóvenes promociones a la inquietud por los problemas urbanísticos nacionales.

La subsistencia de los motivos de creación de dichas becas y los satisfactorios resultados de esa primera experiencia justificaron la creación de dichas becas por Decretos de diversas fechas en los años siguientes y asimismo justifican la convocatoria para el presente año. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Urbanismo) seis becas para Arquitectos, con una duración improrrogable de diez meses y treinta mil pesetas de dotación, que se abonará por mensualidades vencidas, de tres mil pesetas cada una, debiendo proveerse en mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Durante el periodo de las becas, los beneficiarios de las mismas deberán desarrollar el programa de trabajos que les señale la Dirección General de Urbanismo, con la obligación de asistencia que se les fije.

Artículo tercero.—Podrán solicitar dichas becas los Arquitectos que hayan terminado la carrera en los doce meses anteriores a la convocatoria, acompañando la solicitud con la relación de méritos académicos y profesionales que estimen convenientes.

Artículo cuarto.—Las becas se adjudicarán por concurso, que fallará la Dirección General de Urbanismo, asistida por Arquitecto de la Dirección General y Profesores de la Escuela de Arquitectura, a la vista de la documentación aportada por los solicitantes, complementada, si se estima necesario, con pruebas de aptitud urbanística.

Artículo quinto.—Los becarios seleccionados deberán incorporarse en la Dirección General de Urbanismo a los cinco días de comunicarse la adjudicación de las becas.

Artículo sexto.—El importe de estas becas será satisfecho con cargo al crédito figurado en la Sección veinticinco, Ministerio de la Vivienda; capítulo ochocientos, artículo ochocientos diez, numeración quinientos cinco mil ciento veintidós de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA